

El Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 471/85

VISTO:

La necesidad de dictar la Ordenanza Tributaria anual, para el ejercicio 1985, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ordenanza N° 433/84 y 437/84, fueron establecidas las categorías para el cobro de la Tasa General de Inmuebles;

Que mediante Ordenanza N° 450/84 y sus modificatorias, se determinó el cobro de la Tasa General de Inmuebles Rurales;

Que a través de la presente, deberán fijarse los valores de cada una de las Tasas precedentemente mencionadas, con miras al cobro del primer anticipo año 1985;

Que es imprescindible recuperar la diferencia que separa a los ingresos de los costos de la prestación de los servicios;

Que vuelve al ámbito municipal el Derecho de Registro e Inspección;

Que debe cobrarse la prestación de servicios de desagües cloacales mediante la aplicación de la respectiva Tasa;

Por todo ello, el Concejo Deliberante de la ciudad de Sunchales, dicta la siguiente:

ORDENANZA N° 471/85

Art. 1°) Ratifícase la vigencia del Art. 2° de la Ordenanza N° 435/84.-

CAPÍTULO I:

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Art. 2°) Durante la vigencia de la presente Ordenanza, se percibirá la Tasa General de Inmuebles sobre dos bases imponibles: metros lineales de frente y metros cuadrados de superficie.-

Art. 3°) Fíjase la zonificación urbana, sub-urbana y rural de Municipio según se detalla en el Art. 1° de la Ordenanza N° 433/84.

Delimitase las categorías fiscales para el cobro de la Tasa General de Inmuebles, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° de la Ordenanza mencionada precedentemente y en el artículo 1° de la Ordenanza N° 437/84, debiendo tomarse a la Ordenanza N° 433/84 con las modificaciones fijadas por las Ordenanzas N° 445/84, 446/84, 447/84 y 448/84.-

Art. 4°) La Tasa General de Inmuebles se abonará en forma bimestral, haciéndolo los contribuyentes de acuerdo a la ubicación de los inmuebles, en las categorías a que se refiere el Art. 3° de la presente Ordenanza.-

Art. 5°) Establécese para el primer bimestre, la aplicación de las alícuotas que a continuación se detallan:

PRIMERA CATEGORÍA

Por metro lineal de frente	\$a 100.-
Por metro cuadrado de superficie	\$a 5,37.-

SEGUNDA CATEGORÍA

Por metro lineal de frente	\$a 91,35.-
Por metro cuadrado de superficie	\$a 4,61.-

TERCERA CATEGORÍA

Por metro lineal de frente	\$a 74,20.-
Por metro cuadrado de superficie	\$a 3,78.-

CUARTA CATEGORÍA

Por metro lineal de frente	\$a 51,80.-
Por metro cuadrado de superficie	\$a 2,95.-

QUINTA CATEGORÍA

Por metro lineal de frente	\$a 42.-
Por metro cuadrado de superficie	\$a 2,20.-

SEXTA CATEGORÍA

Por metro lineal de frente	\$a 22,40.-
Por metro cuadrado de superficie	\$a 0,92.-

SEPTIMA CATEGORÍA

Por metro lineal de frente	\$a 9,80.-
Por metro cuadrado de superficie	\$a 0,84.-

Establécese que el importe de la Tasa General de Inmuebles, a cobrar en cada uno de los cinco bimestres restantes del año 1985 se fijará mediante respectivas Ordenanzas.-

Art. 6º) a) Los lotes internos pagarán la Tasa de acuerdo a su superficie.-

- b)** Cuando un lote forme esquina, siempre que no tenga una superficie mayor de 500 metros cuadrados, se cobrará el frente de mayor longitud, en la categoría que esté ubicada; cuando tuviere más superficie que la indicada se cobrarán ambos frentes en la categoría que corresponda, al de mayor longitud.-

Art. 7º) Los terrenos baldíos sufrirán el siguiente recargo:

- | | |
|--------------------------------|------|
| a) Zona de 1º Categoría | 400% |
| b) Zona de 2º categoría | 300% |
| c) Zona de 3º Categoría | 250% |
| d) Zona de 4º Categoría | 100% |
| e) Zona de 5º Categoría | 50% |

Art. 8º) Exenciones: Están exentas de la Tasa General de Inmuebles:

- a)** Las propiedades de la Nación y de la Provincia de Santa Fe, con excepción de las que correspondan a Empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.-
- b)** Los establecimientos de Asistencia Social Gratuita, por los inmuebles que se destinen a esos fines.-
- c)** Las entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, que funcionen en locales propios y las instituciones deportivas de bien público.-
- d)** Los inmuebles de las Asociaciones con Personería Gremial expresamente reconocida por los Organismos Estatales correspondientes que sean destinados a sede social.-
- e)** Las entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptas en la Dirección General de Mutualidades de la Nación o de la Provincia.-
- f)** Los establecimientos privados de enseñanza gratuita, por los inmuebles que se destinen a ese fin.-
- g)** Lotes en los que se están realizando obras de edificación Ordenanza N° 131/78 y Ordenanzas N° 43/74, debidamente certificada por el departamento de Obras Privadas de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-
- h)** Lotes únicos del grupo Familiar –Ordenanza N° 32/74, bajo declaración jurada.-

- i) Lotes donde funcionen corralones, comercios dedicados a la compra venta de máquinas y depósitos de cosechadoras, según Ordenanza N° 71/75, debidamente constatados y certificados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-
- j) Lotes para estacionamiento de camiones, Ordenanza N° 135/78.-

Art. 9º) El pago de las Tasas establecidas en los artículos precedentes se efectuará en las siguientes fechas:

TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

- Primer Bimestre: 18 de febrero de 1985.-
- Segundo Bimestre: 10 de Abril de 1985.-
- Tercer Bimestre: 11 de Junio de 1985.-
- Cuarto Bimestre: 9 de Agosto de 1985.-
- Quinto Bimestre: 10 de Octubre de 1985.-
- Sexto Bimestre: 10 de Diciembre de 1985.-

CAPÍTULO II

TASA DE INMUEBLES RURALES

Art. 10º) Fijase en concepto de Tasa General de Inmuebles para la Zona Rural el equivalente al precio de medio litro de gasoil más el de 28 (veintiocho) gramos de grasa butirométrica, tomándose para estos índices los valores que rijan al día 1º del mes que vence la tasa. Con respecto al índice de la grasa butirométrica, los valores serán tomados sobre los fijados como precio base en la empresa láctea local.-

Art. 11º) Esta Tasa se cobrará por Hectárea y por bimestre, a todos los propietarios de inmuebles rurales ubicados en el distrito Sunchales.-

Art. 12º) El pago de la Tasa General de Inmuebles Rurales, se efectuará en las siguientes fechas:

- Primer Bimestre: 11 de Marzo 1985.-
- Segundo Bimestre: 22 de Abril de 1985.-
- Tercer Bimestre: 24 de Junio de 1985.-
- Cuarto Bimestre: 23 de Agosto de 1985.-
- Quinto Bimestre: 23 de Octubre de 1985.-
- Sexto Bimestre: 23 de Diciembre de 1985.-

CAPÍTULO III

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Art. 13º) El Municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección por los servicios que presta destinados a:

- 1- Registrar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa.
- 2- Preservar las salubridad, seguridad e higiene.-
- 3- Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas.-
- 4- Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores y máquinas en general;
- 5- Supervisión de vidrieras y publicidad propia.-

Art. 14º) Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o jurídicas titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando desarrollen su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio, tengan o no local establecido.-

Art. 15º) El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del Municipio, correspondientes al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.-

Art. 16º) A los efectos de la determinación del gravamen no se considerarán sujetos al mismo los ingresos brutos provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera de la jurisdicción del Municipio. De los ingresos brutos correspondientes a ésta última se deducirán, en relación a la parte computable a la misma, los siguientes conceptos:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos;
- b) Los importes que se abonen al personal en concepto de laudo, siempre que conste en el ticket o facturas;
- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión;
- d) Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal- e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles e impuestos provinciales. En todos los casos deberá tratarse de contribuyentes inscriptos en los mismos;
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en la oportunidad de su recepción y/o superen el precio de la unidad vendida;
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta dispuesta en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible;
- h) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso;
- i) El 30% (treinta por ciento) del importe de las ventas de los artículos de primera necesidad que no estén gravados con el IVA.-

Art. 17º) La alícuota general se fija en el tres por mil (3%), para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios:

- a) Empresas de construcción: (incluye locación de obras, excepto conducción técnica y honorarios)
- b) **COMERCIO POR MAYOR Y MENOR**
 - Productos agropecuarios, forestales, pesca y minería.
 - Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillo y cigarro)
 - Textiles, confecciones, cueros y pieles.-
 - Artes Gráficas.-
 - Maderas.-
 - Papel y cartón.-
 - Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.-
 - Artículos para el hogar.-
 - Materiales de construcción.-
 - Metales, excluyendo maquinaria.-
 - Vehículos, maquinarias y aparatos.-
 - Papelería, librería, artículos para oficina y escolares (Excepto libros de texto).-
 - Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.-
 - Ferretería.-
 - Ramos Generales.-
 - Otros comercios mayoristas y minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productor agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)
- c) **RESTAURANTES, BARES Y HOTELES**

- Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, night club y establecimientos de análogos actividades, cualquiera sea su denominación)
- Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto moteles, albergues transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada)

d) PRESTACIONES DE SERVICIOS

- Servicios de computación y procesamiento de datos
- Servicios de gestoría y cobranzas
- Empresas de Seguro
- Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo)
- Depósito y almacenamiento
- Otras prestaciones de servicios no clasificadas en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada)

e) SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

- Películas cinematográficas
- Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concert, night clubs y establecimientos de análogos, cualquiera sea su denominación)

f) SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

- Servicios de reparaciones
- Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.-
- Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas)

Art. 18º) Fijase para el Derecho establecido las siguientes alícuotas diferenciales:

- a) el 2% (dos por mil) para las siguientes actividades de producción de bienes en tanto no tengan otro tratamiento en la presente Ordenanza:
- Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabaco.-
 - Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo, del carbón, del caucho y de plástico.-
 - Fabricación de productos minerales no metálicos excepto los derivados de petróleo y carbón.-
 - Fabricación de textiles, prendas de vestir e indumentaria.-
 - Industrias del acero.-
 - Industrias metálicas básicas.-
 - Industrias del papel, cartón y afines, imprentas y editoriales.-
 - Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.-
 - Industrias de la madera.-
 - Otras industrias manufactureras.-
- b) Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas que en cada caso se indican:
- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras 5%o
 - Compra venta de divisas 5%o
 - Acopiadores o consignatarios de productos agropecuarios tomando como base imponible la comisión resultante de las operaciones que realicen 5%o
 - Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados 5%o
 - Agencias o empresas de turismo 5%o
 - Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada 5%o
 - Venta por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros 5%o
 - Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra –venta de títulos, bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada,

- agencias o representantes para la venta de propiedades de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares 5%o
- Boites, cabarets, café concert y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación que se utilice 10%o

Art. 19°) Fijase para las actividades que a continuación se detallan los valores fijos mensuales siguientes:

- Hoteles alojamientos transitorios y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada: \$a 1.000 por habitación.-
- Para el transporte terrestre se tributará por cada unidad automotriz radicada en el ejido municipal, que realice prestaciones de servicios a terceros la suma de \$a 500.-
- Para las cocheras, por cada unidad que puedan ubicar en las misma: \$a 50.-

Art. 20°) Fíjense en las sumas que se indican los montos mínimos mensuales a pagar por los contribuyentes:

- a) Actividades enumeradas en los artículos 17° y 18° \$a 700.-
(excepto boites, cabarets, café concert y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación que se utilice)
- b) Boites, cabarets, café concert y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación que se utilice \$a 2.000.-

Art. 21°) Las sumas fijadas a que se refieren los artículos 19° y 20° serán actualizadas bimestralmente por Decreto del D.E.M. de acuerdo al Índice de Precios Mayoristas Nivel General, tomándose como base el índice correspondiente al mes de diciembre de 1984.-

Art. 22°) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivadas del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores;
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.-
- d) Las operaciones de compra – venta de divisas;
- e) Comercialización de leche – excepto usinas y productores;
- f) Revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, siempre que reúnan la condición de distribuidores fleteros;

Art. 23°) Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período de que se trata.-

No integran la base imponible las comisiones que deriven a sus corresponsales por gestión de cobranza de cheques y otros valores.-

Art. 24°) Para las empresas de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.-

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pagos de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.-
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

Art. 25º) Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que transfieran en el mismo a sus comitentes.-

Esta disposición no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.-

Art. 26º) Establecese para el pago del derecho, dos categorías de contribuyentes a saber:

CATEGORÍA A: Contribuyentes que tributan el impuesto a los Ingresos Brutos en forma mensual.-

CATEGORÍA B: Contribuyentes que tributan el impuesto a los Ingresos Brutos en forma bimestral.-

Art. 27º) Los vencimientos mensuales se producirán los días 20 del mes subsiguiente al de las operaciones. Los vencimientos bimestrales se producirán el día 5 del mes subsiguiente el último mes que comprende el período.-

Art. 28º) El presente Derecho comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1985.-

Art. 29º) Todo responsable deberá registrar o ratificar su inscripción como contribuyente ante el Departamento de Receptoría y Recaudación, antes del 10 de Marzo de 1985.-

Art. 30º) Estarán exentos al presente derecho:

- a) El Estado Nacional y la Provincia, son excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por Leyes u Ordenanzas especiales.-
- b) La producción agropecuaria, forestal y minera.-
- c) Las Instituciones Civiles y Mutualistas.-
- d) Remates de Hacienda.-
- e) Emisoras de radio y televisión.-
- f) Edición, distribución y venta de diarios, periódicos, revistas y libros de textos.-
- g) Los intereses de Caja de Ahorro y Plazo Fijo.-
- h) Los Establecimientos educacionales privados.-

Las exenciones antedichas solo tendrán vigencia a partir de la solicitud del beneficiario, que pruebe la condición de excepción.-

Art. 31º) Los contribuyentes del presente Derecho, que se encuentren comprendidos por las disposiciones del convenio multilateral aprobado por Ley 8159 del 22 de diciembre de 1977, distribuirán la base imponible que le corresponde a la provincia, conforme a las previsiones del Art. 35º del mencionado convenio y declararán, lo que puede ser pertinente a la jurisdicción conforme con el mismo.-

Art. 32º) Establecese las siguientes multas, por incumplimiento a los deberes formales, relacionados con el presente Derecho, a saber:

- a) Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.-
- b) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los noventa días de producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes.-
- c) Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables.-
- d) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.-
- e) Contestar dentro del plazo que se fijare cualquier pedido de informe, referente a documentación presentada.-

f) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponible y en general las tareas de verificación impositiva.-
Multa a aplicar \$a 5.000. Dicho importe será independiente de intereses resarcitorios, por mora, recargos o multas por defraudación, dicho importe se actualizará bimestralmente por el Índice de Precios Mayorista Nivel General, tomando como base el índice del mes de diciembre de 1984.-

Art. 33º) La deuda será actualizada mediante el Índice de Precios Mayoristas Nivel General, producida entre el mes en que se debió efectuar el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.-

CAPÍTULO VI TASA POR SERVICIOS CLOACALES

Art. 34º) Los inmuebles ubicados en la zona que cuenta con servicios de desagües cloacales, abonarán bimestralmente, una tasa retributiva por tales servicios.-
Las alícuotas correspondientes al primer bimestre de 1985, cuyo vencimiento habrá de producirse el 15 de marzo de 1985, serán:

- a) Por cada metro cuadrado de terreno \$a 1.-
- b) Por cada metro cuadrado de construcción \$a 2.-

Art. 35º) Los inmuebles que se encuentran edificados, pero sin registrar los planos respectivos, en la Oficina de Obras Privadas, tributarán por una superficie cubierta, estimada en 120 (ciento veinte) metros cuadrados, hasta tanto regularicen las respectivas construcciones.-

CAPÍTULO V DERECHOS DE CEMENTERIO

Art. 36º) Fijanse los siguientes importes:

- Inciso A) – 1)** Permiso de Inhumación en Panteón: p/ cadáver \$a 1.500.-
 - Permiso de Inhumación en tumbas: p/ cadáver \$a 1.000.-
 - Permiso de Inhumación en galería de nichos municipal \$a 1.000.-
- 2) Por exhumación p/ traslado de cadáveres o restos a otros distritos \$a 1.500.-
- 3) Por reducción de restos p/ ser colocados en urnas \$a 1.500.-
- 4) Por colocación de cadáveres en depósito municipal p/ cadáveres y p/ día \$a 400.-
- 5) Permiso de depósito de cadáveres en panteones que no sean familiares \$a 1.500.-
- Inciso B) –** Traslado de cadáveres dentro del cementerio \$a 1.200.-
- Inciso C) - 1)** Derecho de trabajo de albañilería y pintura:
 - En Panteón \$a 1.100.-
 - En Tumba \$a 500.-
- Inciso D) - 1)** Servicio prestado a empresas Fúnebres:
 - Servicios de 1ª. Categoría con porta coronas \$a 4.500.-
 - Servicios de 2ª Categoría sin porta coronas \$a 2.300.-
- Inciso E) -** Por Derecho de mantenimiento de Panteones por año \$a 900.-
 - Por derecho de mantenimiento de tumbas por año \$a 450.-
 - Por derecho de mantenimiento de nichos no Municipales \$a 450.-
- Inciso F) -** Arrendamiento de Nichos:
 - Sector de 1º y 5º Fila por 5 años \$a 15.000.-
 - Sector de 4º Fila por 5 años \$a 20.000.-
 - Sector de 2º y 3º Fila, por 5 años \$a 23.000.-
- Inciso G) -** Por cambio de chapa metálico (Ord. N° 187/78 \$a 750.-
- Inciso H) -** Por derecho de comisión de duplicado de título que se soliciten \$a 400.-
- Inciso I) -** La concesión a perpetuidad de los terrenos para panteones o tumbas se abonará de acuerdo a la categoría que corresponda según la jerarquía del lugar que ocupen; para tal fin se dividirán en 3 categorías: 1º, 2º y 3º y el precio de venta se regirá por la Ordenanza que regle los derechos y obligaciones de las partes.-

Asimismo dicho precio de venta será directamente proporcional a la superficie expresada en metros cuadrados que se ocupe en los sectores de cualquiera de las tres categorías determinadas anteriormente.-

Establécese que para las sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra serán gratuitas y se concederán por el plazo de 10 años.- Estos plazos no serán renovables, y los restos serán sepultados en fosa común si no se produce su retiro dentro de los treinta días de vencido los mismos.-

A los efectos del cobro de la inscripción de transferencias se establece una alícuota del 10%.

El valor base de aplicación como así también de venta se fijan en los valores que se detallan para los lotes del cementerio:

PRIMERA CATEGORÍA: Por metro cuadrado \$a 10.000.-

SEGUNDA CATEGORÍA: Por metro cuadrado \$a 7.000.-

TERCERA CATEGORÍA: Por metro cuadrado \$a 5.000.-

Las categorías se determinarán de acuerdo al plano existente en oficina de Obras y Serv. Públicos.-

El valor base para la transferencia de panteones, se establecerá en la presentación que corresponda ante el D.E. a los efectos de dicha estimación particularizada, y siempre que no medie una valuación estable y general sobre el área, a la que el D.E. haya asignado carácter de base fiscal.-

La inscripción de transferencias solo podrá ser solicitada y efectuada cuando el D.E. expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tal efecto se dispongan.-

Sin perjuicio de las variaciones particularizadas que pueda determinar el D.E. se fijan las fechas normalizadas de vencimiento de los gravámenes de éste capítulo que se mencionan en los días que se detallan:

Derecho del Inciso E.: Día 8 de Junio de 1985.-

CAPÍTULO VI

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 37º) Establécese una alícuota del 2% para la percepción de este derecho, aplicable al valor base de la entrada.-

Art. 38º) El resultado individual que se obtenga por entrada, podrá redondearse en más o menos, en los niveles que establezca la reglamentación a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.-

Art. 39º) Los organizadores permanentes, y los circunstanciales, podrán ser requeridos a depositar a cuenta, la suma que el D.E. considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de los ajustes en más o menos a posteriori del espectáculo.-

Tales depósitos a cuenta no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 horas del espectáculos, y la eventual devolución del exceso ingresado no podrá postergarse más de 48 horas de la rendición y declaración final que presente el organizador.-

Art. 40º) La acreditación de las condiciones de exención, deberá efectuarse a-priori del espectáculo, por quién se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener.- Para el supuesto de que la tramitación se cumpla a -posteriori, y aunque recaiga resolución de encuadre en las exenciones, se abonará una multa por infracción al deber formal de falta de solicitud previa de encuadre en exenciones con no menos de 10 (diez) días de antelación al espectáculo de \$a 2.000.-

CAPÍTULO VII

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 41º) Fijanse los siguientes derechos, en concepto de uso del dominio público:

- a) La empresa Nacional de Telecomunicaciones deberá ingresar a la Municipalidad al 5% (cinco por ciento) sobre el total facturado a los usuarios del distrito Sunchales. Los vencimientos serán determinados mediante Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.-
- b) Por permiso de colocar mesas al frente de los negocios utilizando veredas de la vía pública, se deberá pagar:
- | | |
|----------------|--------------|
| Hasta 10 mesas | \$a 9.000.- |
| Hasta 20 mesas | \$a 15.000.- |
| Más 20 mesas | \$a 20.000.- |
- Dichos montos se abonarán en forma anual, conjuntamente al pedido de solicitud de los permisos respectivos.-
- El plazo, para abonar este derecho, será hasta el 31 de octubre de cada año.-
- La Municipalidad confeccionará un registro de negocios que colocan mesas en las veredas, pudiendo intimar a los responsables de los mismos, que no cumplan con el pago del derecho.-

CAPÍTULO VIII **PERMISO DE USO**

Art. 42°) Por el uso de tanque atmosférico, por viaje o fracción	\$a 1.500.-
Por uso de camión p/ extracción de tierra de propiedad particular	\$a 3.000.-
Por uso de camión p/ extracción de escombros de propiedad particular, por viaje	\$a 3.000.-
Por uso tanque de agua dentro del radio urbano, por viaje	\$a 2.250.-
Por uso de tractor, por hora	\$a 3.750.-
Por uso de motoniveladora, por hora	\$a 7.500.-
Por uso de tractor, con pala de arrastre, por hora	\$a 6.000.-
Por uso de pata de cabra, por hora	\$a 1.800.-
Por uso de arado a disco, por hora	\$a 750.-
Por uso de tractor con pala frontal por hora	\$a 7.500.-
Por uso de retroexcavadora, por hora	\$a 8.000.-
Por uso de desmalezadora, por hora	\$a 1.500.-
Por uso cortadora de césped, por hora	\$a 750.-
Por uso barredora, por hora	\$a 4.500.-

Todos estos servicios, rigen exclusivamente para la planta urbana y en caso de ser necesario fuera de la misma, se aplicará un recargo del 10% por Km.-

Los servicios se prestarán únicamente con pago anticipado y contra comprobantes de haber abonado en Receptoría.

CAPÍTULO IX **TASA DE REMATE**

Art. 43°) La alícuota a aplicar sobre la base de los remates de hacienda efectuados en jurisdicción del distrito de Sunchales, será del 2 por mil, y será liquidado por los consignatarios o martilleros intervinientes en forma mensual, mediante declaración jurada: para lo cual se les considera agentes de retención obligados.-

Art. 44°) El pago del presente derecho deberá efectuarse antes del día 10 del mes siguiente al vencido, en caso de incumplimiento, la infracción será sancionada con una multa de \$a 8.000.-

CAPÍTULO X **TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES**

Art. 45°) Por cada foja de actuaciones de las gestiones realizadas ante las dependencias municipales, corresponde reponer un sellado de \$a 250.-

Por cada carátula de iniciación de trámite, certificación o actuación que se inicie en la Municipalidad, se deberá reponer un sellado de \$a 250.-

Por cada certificado de libre deuda, se deberá reponer un sellado de \$a 600.-

Art. 46°) Actuaciones Administrativas:

Cada gestión que tenga por objeto obtener un permiso, inscripción, constancia o servicio particular, deberá reponer un valor de sellado de los siguientes:

a- Certificado final de obra o duplicado	\$a 300.-
b- Solicitud de Inspección domiciliaria	\$a 900.-
c- Solicitud de construcción de pozo absorbente en vereda	\$a 3.500.-
d- Por visación de planos de construcción o duplicado	\$a 300.-
e- Por certificaciones relacionadas con la construcción	\$a 300.-
f- Por cartel permiso municipal de edificación	\$a 1.000.-

Art. 47°) Obras Privadas:

Las solicitudes de permisos de construcción se liquidarán conforme a la superficie cubierta correspondiente, con una alícuota aplicable sobre el avalúo real de la construcción, variable en función del tipo de plano de la siguiente manera:

a- Planos de construcción	1% (uno por ciento)
b- Planos de regularización o documentación voluntaria	2% (dos por ciento)
c- Planos de regularización o documentación intimada	3% (tres por ciento)

Valores por metro cuadrado:

Primera Categoría:

a- Dptos. de más de un piso de alto c/ ascensor, el mt2	\$a 39.000.-
b- Dptos. de más de un piso de alto s/ ascensor, el mt2	\$a 30.000.-
c- Dptos. de planta baja y un piso de alto, el mt2	\$a 27.000.-
d- Escritorios y salones de negocio, el mt2	\$a 22.500.-
e- Edificios para garajes colectivos, el mt2	\$a 19.500.-
f- Galerías comerciales, el mt2	\$a 27.000.-

Segunda Categoría:

a-Residencia particulares, sanatorios o institutos privados, el mt2	\$a 30.000.-
---	--------------

Tercera Categoría:

a-Vivienda familiar de más de 80 mt2 y hasta 160 mt2, el mt2	\$a 19.500.-
b- Viviendas familiares de 60 a 80 mt2., el mt2	\$a 18.000.-
c- Viviendas familiares de hasta 60 mt2., el mt2	\$a 16.500.-

Cuarta Categoría:

a-Galpones de más de 8 mt de luz entre muros, con estructuras metálicas de madera u hormigón, el mt2	\$a 18.000.-
b-Depósito, talleres sin cielorraso, con piso de concreto o ladrillo, el mt2	\$a 16.500.-
c- Garajes individuales, el mt2	\$a 18.000.-
d- Tinglados abiertos o cerrados, el mt2	\$a 13.500.-

Catastro:

4- A) Las solicitudes por los derechos que correspondan por inscripción catastral de títulos o transferencias, abonarán \$a 750.-

4- B) La solicitud de inscripción de planos de mensura o subdivisión cuando se trate de una manzana ya urbanizada, abonará las cantidades siguientes:

a) por la mensura	\$a 750.-
b) por cada lote de la subdivisión	\$a 400.-

Cuando se trate de solicitudes de subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas, abonarán lo siguiente:

a) por cada manzana	\$a 4.800.-
---------------------	-------------

b) por cada lote de la subdivisión	\$a 450.-
c) por cada mensura	\$a 700.-
4- C) Por cada solicitud de certificado relacionado con la ubicación de parcelas inscriptas en el catastro municipal, se abonará	\$a 450.-
4- D) Por la delineación se cobrará:	
a) Solicitud de numeración	\$a 450.-
b) Solicitud de conexión de luz	\$a 450.-
c) Solicitud línea de edificación	\$a 1.200.-
4- E) Por tasaciones de inmuebles se cobrará el 2 por mil con un mínimo de	\$a 600.-

Cementerio: Obras Privadas:

5- A) Los permisos por derecho de edificación se cobrarán en la forma siguiente:

Para panteones y tumbas:

a) Delineación	\$a 450.-
b) Permiso de edificación:	
1) – Tumbas simples	\$a 900.-
2) – Tumbas Dobles	\$a 1.200.-
3) – Tumbas mayor capacidad	\$a 2.250.-
c) Transferencias	\$a 4.500.-

Parquización:

6- A) Por la solicitud de extracción de árboles en la vía pública se deberá reponer un sellado de \$a 230.-

Copias:

7- A) Por cada solicitud de copia de plano de la ciudad, se abonarán:

a) Grande	\$a 600.-
b) Chico	\$a 550.-
c) Mediano	\$a 450.-

Rodados:

a) Chapas Identificatorias	\$a 3.000.-
b) Chapas patentes de motos y otros vehículos	\$a 3.000.-
c) Libre multa	\$a 750.-

Publicidad:

Por gestión para la colocación de un altavoz de uso publicitario, por altavoz y por año \$a 3.750.-

Por la Gestión de autorización del uso de altavoces en vehículos por días se abonará \$a 750.-

Los vendedores ambulantes no domiciliados en este distrito, abonarán los siguientes derechos:

VENTA DE VERDURAS – FRUTAS Y COMESTIBLES EN GENERAL

Los que marchen a pie, por día	\$a 750.-
Los que hagan uso de vehículos, por día	\$a 2.200.-

VENTA DE FLORES

A pie o en vehículo, por día	\$a 1.000.-
------------------------------	-------------

VENTA DE ARTÍCULOS DEL HOGAR

A pie o en vehículos, por día	\$a 3.000.-
-------------------------------	-------------

VENTA DE JOYAS, RELOJES, CAJA DE MUSICA, ETC.

A pie o en vehículos, por día	\$a 4.500.-
-------------------------------	-------------

ARTÍCULOS VARIOS NO ESPECÍFICOS

A pie o en vehículos, por día	\$a 2.200.-
-------------------------------	-------------

Los vendedores deberán probar ante esta Municipalidad que se hayan inscriptos en IVA, Bromatológica y/o Repartición que comprenda legalmente conforme a las leyes en vigencia .-

VENDERORES DE RIFAS:

Correspondiente a entidades radicadas en ésta

ciudad, a pie o en vehículos, por día \$a 3.000.-

Los importes especificados en el Art. anterior, deberán ser abonados antes de comenzar las ventas y previamente el interesado se debe solicitar el permiso correspondiente. Las contravenciones serán penadas con multas del 100% del derecho que deberá abonarse.-

Art. 48º) Servicio de Atención Médica a la Comunidad:

Cada contribuyente de Tasa General de Inmuebles deberá abonar simultáneamente con el pago de cada cuota de dicho tributo, una tasa de \$ 5.000.- por bimestre y por cada una de sus propiedades, destinadas al fondo del Atención Médica para la comunidad, los siguientes valores junto con la Tasa General de Inmuebles del 1º bimestre:

1ª categoría \$a 125.-

2ª categoría \$a 125.-

3º categoría \$a 125.-

4ª categoría \$a 100.-

5ª categoría \$a 100.-

6ª categoría \$a 90.-

7ª categoría \$a 90.-

CAPÍTULO XI

**DERECHO DE USO DE BOLETERÍAS Y PLATAFORMAS DE LA ESTACIÓN
TERMINAL DE ÓMNIBUS**

Art. 49º) Por uso de plataformas, se abonará mensualmente lo siguiente:

Empresas que realizan un recorrido diario o menos \$a 1.050.-

Empresas que realizan dos recorridos diarios \$a 1.200.-

Empresas que realizan tres a cinco recorridos diarios \$a 1.500.-

Empresas que realizan cinco a diez recorridos diarios \$a 2.250.-

Empresas que realizan más de diez recorridos diarios \$a 4.500.-

Por uso de boletería se abonará mensualmente \$a 2.250.-

Art. 50º) La aplicabilidad de la presente Ordenanza Impositiva, regirá desde el 1º de Enero de 1985, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles de cobro de anticipos y reajustes y deban tomarse las percepciones ya realizadas con carácter definitivo, situación que será reglamentada en el ámbito Municipal en todo aquello que no esté previsto expresamente.-

Art. 51º) La presente Ordenanza tendrá vigencia con posterioridad al cierre del año 1985, si no ha sido dictada la Norma que la sustituya, sin perjuicio del nuevo encuadre anual que se establezca en los próximos tributos.-

Art. 52º) El Departamento Ejecutivo Municipal, mediante Resolución podrá modificar las fechas de vencimiento establecidos en la presente Ordenanza, cuando las circunstancias así lo requieran.-

Art. 53º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, comuníquese, publíquese, archívese y dése al R. de R. D. y O..-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco.-

OLGA G. de ROSA
SECRETARIA

CONCEJO MUNICIPAL

LUIS C. BERGERO
PRESIDENTE

Art. 54º) Cúmplase, comuníquese, publíquese, archívese y dése al R. de R. D. y O..-

Sunchales, 11 de febrero de 1985.-

CARLOS E. TOSELLI
SEC. DE GOBIERNO

MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES

EZIO F. MONTALBETTI
INTENDENTE MUNICIPAL

ARQ. NESTOR R. CASTAGNA
SEC. DE OBRAS Y SERV. PCOS.

CPN. OMAR O. BERTOLDI
SEC. DE HACIENDA